CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00231-23

Resolución No 500.36.23 2015 *Fecha* 19 DIC 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RESOLUCIÓN N° 500.36.22-1835 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, CORPORINOQUIA otorgó a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I con Nit. 830.090.230-3, concesión de aguas superficiales para uso doméstico en un caudal de 6 l/s, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas en un caudal de 3 l/s, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para el manejo y disposición final de cascarilla de arroz, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

2. A través de Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009, CORPORINOQUIA otorgo a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, Con Nit. 830.090.230-3, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, Por un caudal de 0.22 l/s, a captar de un pozo profundo para el abastecimiento del personal que labora en las instalaciones del molino, ubicado en el Km 18 vía que de Yopal conduce al municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años

3. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, renovó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y el permiso de emisiones atmosféricas, otorgados a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I. Nit. 830.090.230-3, mediante la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

4. La sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, identificada con el Nit. 830.090.230-3, a través de su representante legal FLORENCIO VARGAS PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.905, presentó solicitud de renovación de permisos ambientales de emisiones atmosféricas y vertimiento de aguas residuales domesticas otorgados a través de la Resolución No. 200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011 y concesión de aguas subterráneas para uso doméstico otorgada mediante Resolución 200.41.09.1413 de 25 de noviembre del 2009, bajo el Radicado Yo. 2016-00485 del 21 de enero de 2016.

5. Mediante Auto No. 500.57.16.3245 del 23 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, dio inicio el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de renovación de los permisos ambientales de emisiones atmosféricas, vertimiento de aguas residuales domésticas, otorgado a través de la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, renovada por la Resolución No. 200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare.

6. Mediante Auto No. 500.57.16.3246 del 23 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA -CORPORINOQUIA- dio inicio el trámite administrativo ambiental tendiente-a evaluar la solicitud de renovación de una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en un caudal de 0.22 L/s, otorgado a través de la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009 y modificada por la Resolución No. 200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00231-23

Resolución No. 500.36.23 2015 *Fecha* 19 DIC 2023

7. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, profirió Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022 (notificada personalmente el día 28 de marzo de 2023), por medio de la cual Renueva y modifica los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N° 200.15.05-0264 de fecha 18 de abril de 2005 y Resolución 200.41.09-1413 de fecha 25 de noviembre de 2009.

8. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, bajo número YO 2022-16205 de fecha 18 de noviembre de 2022, la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I con Nit. 830.090.230-3, solicito información respecto al estado del trámite de la solicitud Renovación de los permisos ambientales, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare.

9. A través de oficio N° 500.29.1.22-11209 de fecha 29 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, dio respuesta al radicado YO 2022-16205 de fecha 18 de noviembre de 2022, informándole la expedición de la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, por medio de la cual se Renueva y modifica los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución N° 200.15.05-0284 de fecha 18 de abril de 2005 y la Resolución 200.41.09-1413 de fecha 25 de noviembre de 2009. La cual se encontraba en etapa de notificación.

10. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, bajo número YO. 2023-00105 de fecha 10 de enero de 2023, la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I con Nit. 830.090.230-3, informó la transformación de la sociedad de limitada a por Acciones Simplificadas al igual que solicito la modificación de la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022.

11. A través de oficio N° 500.29.1.23-02248 de fecha 29 de marzo de 2023, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, dio respuesta al radicado YO. 2023-00105 de fecha 10 de enero de 2023, informándole que no era posible modificar la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, en razón a que la misma aún no se encontraba en firme, por lo cual se instó nuevamente a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I con Nit. 830.090.230-3, a acercarse a las instalaciones de la Corporación para notificarse del acto administrativo.

12. Mediante oficio Radicado en La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, bajo el numero YO 2023-04460 de fecha 10 de Abril de 2023, la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I con Nit. 830.090.230-3, da alcance al oficio N° 500.29.1.23-02248 de fecha 29 de marzo de 2023, informando la notificación de la Resolución y reiterando la solicitud de modificación de la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, en el sentido de realizar el cambio del tipo societario de limitada a por acciones simplificadas. Solicitud a la cual se le dará tramite de Recurso de reposición por cuanto la misma fue interpuesta dentro del termino oportuno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo.

"(...)

Dando alcance al Oficio No. 500.29.1.23-02248 del 29 marzo del 2023 se reitera se dé respuesta a la solicitud efectuada mediante radicado No. YO 2023-00105 del 10 enero de 2023, correspondiente al cambio de tipo de sociedad de LTDA a S.A.S. en la Resolución N° 500.36.22-1835 de 12 de diciembre de 2022, quedando de la siguiente manera tal como a parecer en

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00231-23

Resolución No. 500.36.23 2015 *Fecha* 19 DIC 2023

la cámara de comercio, la cual se anexa al presente documento: MOLINO CASANARE S.A.S. C.I. se aclara que el NIT se conserva: NIT 830.090.230-3.

Cabe resaltar, que el 28 de marzo de 2023, se realizó la respectiva notificación de la Resolución de renovación de permisos ambientales N° 500.36.22-1835 de 12 de diciembre de 2022. Para realizar el cambio se anexan al presente oficio los documentos pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00231-23

Resolución No. 500.36.23 "2015 *Fecha* 19 DIC 2023

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad MOLINO CASANARE S.A.S con Nit. 830.090.230-3, las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Asi las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional Corporinoquia

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00231-23

Resolución No. 500.36.23 2015 *Fecha* 19 DIC 2023

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la la sociedad MOLINO CASANARE S.A.S con Nit. 830.090.230-3, en contra de la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, por la cual se Renueva y modifica los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N° 200.15.05-0284 de fecha 18 de abril de 2005 y Resolución 200.41.09-1413 de fecha 25 de noviembre de 2009, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo se realizó el día 28 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 10 de abril de 2023, como se infiere de los documentos obrantes dentro del expediente N° 97-0266, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Décimo noveno de la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00231-23

Resolución No. 500.36.23 2015 *"Fecha* 19 DIC 2023

Diciembre de 2022. siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Que frente a la solicitud que manifiesta la sociedad MOLINO CASANARE S.A.S con Nit 830.090.230-3, en contra de la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, es importante precisar que La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuación administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuación administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, también lo es que a esta autoridad se le permite la revisión de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuación esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

> "***Artículo 3°***. *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00231-23

Resolución No. 500.36.23 2015 *Fecha* 19 DIC 2023

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".

Conforme a los argumentos expuestos por la sociedad MOLINO CASANARE S.A.S con Nit 830.090.230-3, en su recurso de reposición. Esta Autoridad Ambiental realizó la evaluación de la documentación anexa al expediente N° 97-0266 y la documentación suministrada por el usuario, de la cual se puede verificar el cambio de tipo societario, el cual fue modificado del tipo limitada al de por Acciones Simplificadas, lo cual fue debidamente formalizado ante la Cámara de Comercio como se puede corroborar en el certificado de existencia y representación legal adjunto al radicado YO. 2023-00105 de fecha 10 de enero de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MOLINO CASANARE S.A.S. C.I.
Nit: 830090230 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Modificación que fue realizada con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, conforme a la documentación anexa. De igual manera es necesario entrar a analizar si el cambio de tipo societario altera las condiciones y las obligaciones adquiridas en virtud de la renovación de los permisos ambientales, para ello es necesario verificar las las disposiciones establecidas en el Decreto 410 de 1971, Por el cual se expide el Código de Comercio, el cual dispone en su capítulo VI TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES, Sección I TRANSFORMACIÓN lo siguiente:

"ARTÍCULO 158. <REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD>. Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

ARTÍCULO 167. <REFORMA DE CONTRATO SOCIAL POR TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD>. Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00231-23

Resolución No. 500.36.23 2015 *Fecha* 19 DIC 2023

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

ARTÍCULO 169. <MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN LA TRANSFORMACIÓN> Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones antes mencionadas, el cambio del tipo societario no implica la desaparición o modificación de las obligaciones contraídas por la sociedad, pues como bien lo expresa el código de comercio la transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, por lo cual, no se altera las condiciones establecidas en la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, lo cual hace viable a esta entidad reponer y en consecuencia modificar el Acto Administrativo en mención, con el objetivo de que se tenga para todos los efectos como titular de los permisos a la Sociedad MOLINO CASANARE S.A.S C.I con Nit. 830.090.230-3, con el tipo societario de Acciones Simplificadas.

Por otra parte, una vez verificada la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, se pudo evidenciar por parte de esta Autoridad Ambiental, que por error involuntario de digitación se estableció dentro del acto administrativo en mención, como número de identificación de la sociedad el correspondiente a 8.330.090.230-3, siendo el Nit correcto el correspondiente a 830.090.230-3, como se encuentra reportado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad. Motivo por el cual, a fin de subsanar el error de digitación, se procederá de oficio a corregir el acto administrativo, conforme a las disposiciones establecidas en la ley 1437 de 2011, artículo 45.

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Negrilla y Subrayado fuera de texto.).

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia modificar la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, en el sentido de que: para todos los efectos se entenderá que el titular de los permisos ambientales corresponde a la sociedad MOLINO CASANARE S.A.S C.I Nit. 830.090.230-3, con el tipo societario de acciones simplificadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO la Resolución N° 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, en el sentido de corregir el número de identificación tributaria de la sociedad MOLINO CASANARE S.A.S C.I, el cual para todos los efectos se entenderá que corresponde al de 830.090.230-3 y no al de 8.330.090.230-3, como se encuentra establecido en el acto administrativo en mención, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00231-23

Resolución No. 500.36.23 2015 *Fecha* 19 DIC 2023

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución No. 500.36.22-1835 de fecha 12 de Diciembre de 2022, que no se modifican, ni adicionan, mantienen su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad MOLINO CASANARE S.A.S C.I Nit. 830.090.230-3, en las direcciones físicas Carrea 68B bis N° 5C-43 de Bogotá D.C o en el Km 18 Vía Araguaney -Paz de Ariporo, y/o en la dirección electrónica molca-ltda@hotmail.com- sgamolcasltda.ci@gmail.com, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 14/09/2023

Expediente No: 97-0266
Expediente Digital: TRA-00231-23